



**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de acción reivindicatoria presentada por el apoderado judicial del señor Oscar Alpidio González Gómez en contra de la señora Gloria Inés Giraldo Giraldo.

Dejo constancia que al Titular del Juzgado le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para ausentarse del Despacho para el día tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sírvase proveer.

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial mayor

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Auto interlocutorio civil No. 415**

**Proceso:** Reivindicatorio  
**Demandante:** Oscar Alpidio González Gómez  
**Demandada:** Gloria Inés Giraldo Giraldo  
**Radicado:** 17433408900120210021200

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda verbal sumaria de acción reivindicatoria presentada por el apoderado judicial del señor Oscar Alpidio González Gómez en contra de la señora Gloria Inés Giraldo Giraldo.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y de los anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida por segunda vez con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

1. Lo anterior en razón a que al tenor del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, resulta necesario que en la demanda se indique el número de identificación del demandante y su apoderado, así como domicilio del demandante.
2. Aunado a ello, en aras de evitar nulidades futuras, resulta necesario que en la demanda se precise el nombre de la parte demandada, como quiera que tanto en la demanda como en el poder se anota “Gloria Inés Giraldo Giraldo” lo cual coincide con la información consignada en la Base de Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS; sin embargo, al revisar las páginas de antecedentes de la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación se observa que en los mismos obra como nombre de la parte demandada “Gloria Inés Giraldo”, incluso así se indica en los hechos 13 y 24 de la demanda. (numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso)

Asimismo, resulta necesario que en la demanda se indique correctamente el nombre de la parte demandante toda vez que a lo largo del libelo demandatorio y consultadas la base de datos de la Policía Nacional el nombre del demandante aparece anotado como “Oscar Alpidio González Gómez”, sin embargo en la pretensión primera se hace alusión a “Oscar Alpidio González Gómez”



En ese sentido, se requiere a la parte actora para que anote de forma inequívoca y completa el nombre de las partes, testigos y demás personas a las cuales se hace alusión en la demanda a la luz del documento idóneo.

3. Ahora, si bien en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juez le debe dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, conforme a la numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso y en atención a la cuantía, resulta necesario que la parte demandante determine correctamente el procedimiento aplicable.

En ese orden de ideas, resulta del caso acotar que la determinación de la cuantía debe realizarse a la luz del avalúo catastral y acorde con lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, circunstancia a partir de la cual se puede entonces determinar la clase de proceso, es decir, si se trata de un proceso verbal o un verbal sumario.

Lo anterior por cuanto tanto en el poder como en la demanda y notificación remitida a la demandada, la parte demandante expresa que se trata de un proceso "verbal", no obstante en el acápite relativo a la cuantía indica: "se trata de un proceso verbal de mínima cuantía regulado en el libro 3º título I capítulo I del C.G.P. Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cual estimo en la suma de \$10'614.000 que es inferior a los 20 s.m.l.v es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso", razón por la que resulta necesario requerir a la parte demandante para que precise si se trata de un proceso verbal o un proceso verbal sumario, como quiera que conforme al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso: "la cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos", luego revisado el certificado catastral nacional aportado se tiene que el avalúo catastral del bien equivale a \$10.614.000, por lo que conforme al artículo 25 del Código General del Proceso corresponde a un proceso de mínima cuantía, ya que "cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)" y, en ese sentido, el artículo 390 del Código General del Proceso consagra que: "se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía (...)". (numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso)

De manera que corresponde a la parte demandante indicar correctamente la cuantía, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, precisando la clase de proceso, pues ello resulta fundamental para su correcto trámite.

4. Por otro lado revisado el acápite de notificaciones es indispensable que en el libelo introductorio se informe a la luz de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso la dirección física del demandante.
5. Finalmente, se tiene que la parte demandante en el acápite denominado "inscripción de la demanda", solicita al Despacho "ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el hecho cuarto en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Circuito" (hecho cuarto en el que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, no aparece identificado el bien), ello al tenor de lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso; pero al respecto sea lo primero indicar que tal artículo se refiere procedimiento establecido para la inscripción de esta, empero, la solicitud de la parte demandante es ambigua y no se fundamenta de conformidad con la normatividad que establece lo relativo a la inscripción de la demanda, pues en ella no especifica si se trata de aquella consagrada en el literal a) o b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, y mucho menos da aplicación al numeral 2 de la misma norma.

No obstante lo anterior, resulta del caso advertir a la parte demandante que la inscripción de la demanda no procede en todos los casos en los cuales la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, tal como es el caso de los procesos reivindicatorios.

Lo anterior debido a que, si bien el tema central dentro del proceso reivindicatorio es el derecho de dominio, puesto que quien ejerce la acción debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, dicha circunstancia por sí sola no implica que deba decretarse la inscripción de la demanda para asegurar que quien lo adquiera, precisamente por disposición del dueño, quede sometido a los efectos del fallo que le fuere adverso; máxime que, si dentro del proceso reivindicatorio se concede la pretensión del demandante, el derecho real de dominio no sufre

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

ninguna mutación, ya que de ninguna manera se altera la titularidad del derecho como consecuencia del fallo judicial cuando el mismo resulta favorable para las pretensiones del gestor.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal sumaria de acción reivindicatoria presentada por el apoderado judicial del señor Oscar Alpidio González Gómez en contra de la señora Gloria Inés Giraldo Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en el Estado Nro. 176  
Fecha 15 de diciembre de 2021**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Código de verificación: **5789dc78cff02ec0d9e38785b686baabc1019dd8ea826327ffd613e1d1c76b5b**

Documento generado en 14/12/2021 03:25:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>